Núm. 107. Sábado 5 de Setiembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1033.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Egército y Reino en oficio de 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. = « El Excmo. Sr. Inspector general de Infantería me dice con fecha 22 del actual lo que sigue = Excmo. Sr. = A los Gefes de los cuerpos y de las compañías de veteranos dependientes de esta Inspeccion general de mi cargo, digo con esta fecha lo siguiente. = Obligado con la mitad del sueldo que disfruta de retiro el teniente habilitado que fué en 1817 del regimiento de Navarra número 25 del árma, D. Francisco Gamero, al reintegro de los Gefes y Oficiales de dicho cuerpo que contribuyeron en el concepto de responsables al reparar el desfalco de 19,625 rs. en que aquel incurriera; y existiendo ya reunidos en la pagaduría militar de Andalucía y en el Banco de S. Fernando de la ciudad de Córdoba 11,432 rs. con 29 mrs. producto de los descuentos que ha sufruido y sigue sufriendo Gamero desde que se le impuso este deber por Real órden de 15 de Abril de 1833, en cumplimiento de lo determinado en este mismo Real precepto, he reclamado la indicada cantidad al Excmo. Sr. Intendente general del Egército para distribuirla proporcionalmente entre los perjudicados con el abono de dicho desfalco, sin perjuicio de que se reproduzca la misma operacion luego que se encuentre recaudada en su totalidad la suma que aquellos repusieron; pero habiéndose extraviado en la última guerra los antecedentes que se custodiaban en el cuerpo de las incidencias de dicho desfalco, faltan los datos necesarios para la calificacion de los verdaderos acreedores á la distribucion acordada, y en su virtud he resuelto dar publicidad á la indicada determinacion por medio de esta circular, á fin de que orientados de ellas y de su objeto los interesados que puedan existir actualmente en el servicio, se dirijan á mi Autoridad con sus particulares reclamaciones acompañadas de los comprobantes que justifiquen su derecho para que puedan percibir la parte que les alcance en relacion al desembolso que tuvieron por aquel desagradable acontecimiento. = Lo digo á V. S. para que por su conducto llegue la preinserta disposicion á conocimiento de todos los Gefes y Oficiales de ese regimiento de su Mando; acusándome de ello el competente recibo. = Y siendo probable se encuentren retirados ó en cualquiera otra situacion dentro de los límites de esa provincia del digno mando de V. E. algunos de los que tengan accion al reintegro indicado, ó bien los herederos de los que de los mismos hubiesen fallecido, he de merecer á V. E. que en obsequio de lo que la equidad aconseja recurra á los medios que le sean dados para que puedan participar el beneficio á que se les invita. = Lo traslado á V. S. para que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que solicita el espresado Sr. Inspector.» Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines que expresa. Orense 2 de Setiembre de 1846.=E. G. P. I. *Vicente Seara.*

NUMERO 1034.

Universidad literaria de Santiago.

Habiendo observado que la mayor parte de los alumnos de quinto año de Filosofia en el curso último no se han presentado á recibir el grado de Bachiller en la misma facultad, sin cuyo requisito no pueden matricularse en el primer año de facultad mayor en esta Universidad, ni en la de Teología establecida en el Seminario Conciliar; y teniendo presente que por el gran número de los que deben recibir aquel grado no podrán, si retardan su presentacion, verificarse los ejercicios antes del dia 1.º de Octubre en que precisamente queda cerrada la matrícula; se recuerda á los escolares, que se hallen en dicho caso la obligacion que tienen de recibir aquel grado antes del dia 1.º de Octubre, si quieren matricularse en cualquiera de las facultades mayores mencionadas. Santiago Setiembre 1.º de 1846.=Por el Secretario general y D. O. D. S. Rector, *Dr. Francisco Costanti,* Secretario de Filosofía.

NUMERO 1035

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

SECCION DE LIQUIDACION DE CRÉDITOS DE HACIENDA Y GUERRA.

Relacion de los títulos al portador de deuda sin interés producidos por igual número de certificaciones de alcance contra el Estado, expedidas por esta Seccion de atrasos de guerra á favor de los interesados que comprende, los cuales se hallan prontos para poder ser entregados á sus legítimos dueños en la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, para lo que concurrirán á esta oficina por sí ó medio de apoderado nombrado al efecto, á provistarse de los correspondientes atestados, sin los que no le serán entregados en dicha Superioridad, los indicados títulos.

NUMEROS DE LAS CERTIFICACIONES QUE PRODUJERON TITULOS.	SUGETOS Á QUIENES PERTENECEN.	PARTIDOS Á QUE CORRESPONDEN LOS MISMOS.
2,299.	Sres. D. Mateo Pedella.	Dispersos del partido de Lugo.
2,300.	Manuel Diaz.	
2,302.	Policarpo Fidalgo.	
2,303.	Ramon Maurín.	
2,304.	Manuel Diaz.	
2,305.	Pablo Pereira.	
2,316.	Francisco Rodriguez.	
2,317.	Antonio Vega.	
2,318.	Antonio Fernandez.	
2,319.	Ramon Louzao.	
2,321.	Pedro Promas.	
2,322.	Santos Lopez.	
2,323.	Francisco García.	
2,325.	Alejandro Felipe.	
2,301.	Antonio Vazquez.	Idem del de Orense.
2,307.	Benito Colmeiro.	
2,308.	Benito Gonzalez.	
2,309.	Benito Fernandez.	
2,310.	Benito Martinez.	
2,311.	Vicente Araujo.	
2,312.	Juan Alvarez.	
2,313.	Antonio Alvarez 1.º	
2,314.	Antonio Alvarez 2.º	
2,315.	Alonso de Anta.	
2,306.	Antonio de Castro.	Inválidos de la Caja de Lugo.
2,324.	Cristobal Estevez.	

Coruña 20 de Agosto de 1846.=*Juan F. de Fuentes.*

NUMERO 1036.

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

En Real órden de 20 de Agosto, que recibí en el dia de ayer, se establecen, entre otras, las disposiciones siguientes: 1.ª Nadie será admitido á cursar el primer año de Filosofía elemental que no pruebe con la presentacion de su partida de Bautismo tener diez años de edad. 2.ª Los jóvenes que antes del curso próximo pasado hubieren estudiado uno ó mas años de latin, podrán prévio el correspondiente exámen, matricularse en el 2.º año de la misma. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados; advirtiendo que las fées de Bautismo y las certificaciones de latinidad han de venir legalizadas competentemente. Orense Setiembre 2 de 1846. =*Dr. D. Florencio Rodriguez Valdés.*

NUMERO 1037.

Fiscalía militar de Pontevedra.

D. Ramon Cadórniga y Rajoy, Subteniente del Provincial de Mondoñedo y Fiscal de la Comision militar de esta Capital.—Habiéndose ausentado de Caldas de Reyes, el Licenciado D. Ramon Iglesias Amor; de Santa María de Fragas, D. José Nóvoa y Llorente; de S. Isidro de Montes, Agustin Perez, Froilan Bea, Marcelino Perez y Francisco Framil; de Santiago de Morillas, José Fraga, Manuel Ignacio, y Pedro Gonzalez; de S. Miguel do Campo, José María Nuñez, José Rodriguez, José Silva, José Altide, y Manuel Vazquez; de Santa María de Moimenta, Manuel Bugarin; de Santa María de Fragas, Agustin Escudeiro, Gerónimo Fraga, Miguel y Manuel Silva, Joaquin Alonso, Ramon Barros, Ramon Fernandez, Demetrio Puente, José Fraga, Manuel Barros, Manuel García, Manuel Solla, y Andres García; de S. Salvador de Poyo, Salvador Fernandez; de S. Pedro de Tames, Telmo Vazquez y Rafael de Pazos; y de S. Salvador de Poyo, D. Lorenzo Perez Mora; á quienes estoy procesando por haber tomado armas contra el Gobierno, y haber intentado reorganizar la milicia Nacional, en la última rebelion que tuvo lugar en esta provincia; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos, por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su Egército, por el presente llamo, cito y emplazo á dichos individuos, señalándoles mi casa habitacion sita en la calle Real número 3, donde deberan presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que por última vez les concedo, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarles ni emplazarles. Pontevedra 5 de Agosto de 1846.=*Ramon Cadórniga.*=Por su mandado, *Juan Araujo.*

NUMERO 1038.

Ayuntamiento constitucional de Porquera.

Estando casi concluido el tiempo señalado por la autoridad superior para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, y sin que ningun arrendatario se haya presentado á pagar lo que justamente le corresponde por los tres meses vencidos, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva anunciar en el Boletin oficial, con el objeto de que llegue al conocimiento de todos; que si tanto arrendatarios de Rentas nacionales, Eclesiásticas, ó de dominio particular, sujetas á dicha contribucion, nó se presentan á satisfacer el pago dentro de segundo dia, desde la insercion en el Boletin, el Ayuntamiento tomará las medidas que crea conducentes, de modo que se embargarán y quedarán las rentas hasta cubrir el importe de contribuciones que le corresponda, con las costas que á ello dieran lugar. Igual anuncio se hace con respecto á las rentas que tampoco aun pagaron el primer semestre del corriente año, mostrándose sordos á los particulares avisos que se le tienen dado, causando vejaciones á esta corporacion municipal. Lo que se pone en conocimiento del público para que ninguno alegue la menor ignorancia. Porquera Agosto 26 de 1846. =*Francisco Andrade.*

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente, lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de Aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza estan sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la Administracion.

Art. 56. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta, ó mayor cabida han de estar fijas y empotradas ó aseguradas con tapiales, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de alzas movibles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este líquido que ha de proveerse por el fabricante.

Art. 58. A cada fabricante se le hará cargo por número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente á excepcion de las botellas siempre que la Administracion haya podido comprobar el hecho.

Art. 59. El pago de los derechos se hará por el

fabricante por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deduccion señalada en el artículo precedente, cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

Art. 60 Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la Administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya; sometiéndose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la Administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en las resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

Art. 61. No serán premitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdicios, y del remate se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el artículo 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fábricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni extraídose para otros pueblos con intervencion de la Administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo II para la direccion de las especies á los Fielatos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigada con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia ó intervencion de la Administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá ademas de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un depósito legitimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la Administracion, será castigada:

1.º Con el comiso de las especies si existiesen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la identidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de doscientos á quinientos reales segun la gravedad del caso.

2.º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la Administracion.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

Art. 68. La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor remplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la Administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurren tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la Administracion.

Art. 70. Los que sin licencia de la Administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurren en una multa de 100 á 500 reales, y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

Art. 71. Por la falta de declaracion que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60, incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considerada como rebelion á la Autoridad.

Art. 74. El Alcalde ó quien le sustituya que rehuse ó dilate la asistencia ó auxilio que la Administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirán en la pena de 100 á 2,000 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo las caballerías podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la Administracion.

(*Se Continuará.*)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.